[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00499-2026 DE miércoles, 29 de julio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACION DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO INTERAMINISTRATIVO ENTRE EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015; y, demás que lo compilen o reglamenten, y,

CONSIDERANDO:

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA, es la autoridad ambiental en el Distrito de Cartagena, que ejerce funciones en el perímetro urbano de Cartagena, encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cumplimiento de las metas y programas tiene la necesidad de contratar bienes y servicios dando cumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contrataci6n, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto de delegación No. 1917 del 31 de julio de 2025 y demás normas vigentes en materia de contrataci6n estatal.

Que en virtud de las funciones propias del Establecimiento Publico Ambiental, su l Plan de Acción Institucional contempló el proyecto de inversión "RECUPERACIÓN DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS E HIDROLOGICAS EN LOS CUERPOS DE AGUA DEL DISTRITO DE CARTAGENA," definiendo como objetivo recuperar ambientalmente las condiciones hidrológicas e hidráulicas de los principales cuerpos de agua del distrito de Cartagena, ciénaga de la virgen y laguna de chambacú a través de jornada de relimpia y restauración de sus ecosistemas, lo anterior acorde con el Plan de Desarrollo Distrital o Municipal: Cartagena, ciudad de derechos (2024-2027) que tiene dentro de una de sus *estrategias "la Ciudad conectada y sostenible"* con el progrma *"Gestión y conservación del agua"*

Que se inscribió el en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión "RECUPERACIÓN DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS E HIDROLOGICAS EN LOS CUERPOS DE AGUA DEL DISTRITO DE CARTAGENA," definiendo como objetivo recuperar ambientalmente las condiciones hidrológicas e hidráulicas de los principales cuerpos de agua del distrito de Cartagena, ciénaga de la virgen y laguna de chambacú a través de jornada de relimpia y restauración de sus ecosistemas.

Que Cartagena de Indias posee el sistema Bocana Estabilizadora de Mareas (BEM); una conexión artificial permanente entre el mar caribe y la Ciénaga de la Virgen de Cartagena, mediante la cual se busca garantizar el intercambio continuo de las aguas entre el mar caribe y la Ciénega, con el fin de depurar las aguas de esta última; Las unidades que conforman el sistema eventualmente acumulan sedimentos, los cuales disminuyen su eficiencia, generando un pobre intercambio de flujos entre el mar y la Ciénaga de la Virgen. Lo anterior, con lleva a afectaciones sobre los mangles, los fluidos, la pesca y la depuración de los residuos coliformes entre otros, por lo cual la subdirección técnica y de desarrollo sostenible del EPA- elaboró estudio previo para contratar la GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "RELIMPIA DE MANTENIMIENTO DE LA DARSENA DEL SISTEMA BOCANA ESTABILIZADA DE MAREAS (BEM), EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS" justificando la necesidad de contratar con la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE dicho proyecto.

Que en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.2.14.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015 se establecen los casos en los cuales procede la contratación directa. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, reglamentario de la Ley 1150 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2007, establece que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad justificara mediante acto administrativo dicha contratación.

Que el Articulo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 Subsección de la Contratación Directa señala:

"Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contrataci6n y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *EL lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Que, la ley 1150 de 2007, modificada por la ley 1474 de 2011, y el Decreto 1082 de 2015 establecen las causales de contratación directa, dentro de las cuales se encuentra la celebración de **Contratos interadministrativos,** siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos; exceptuando de esta modalidad de selección los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras; señalando que estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Que, la norma legal en cita dejó por fuera de la excepción para la celebración directa de contratos estatales, en la modalidad de interadministrativos, los que tienen por objeto la consultoría, ya que la citada norma hace referencia a la participación en la licitación pública o contratación abreviada, mas no al concurso de méritos, procedimiento éste último a través del cual se seleccionan consultores.

Que el contrato interadministrativo, es aquel celebrado entre dos entidades estatales con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular.

Que el artículo 2° de la Ley 80 de 1.993 señala: "***De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los efectos de esta Ley****: 1o. Se denominan entidades estatales:*

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas ***y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten****, en todos los órdenes y niveles.*"

Que, respecto de la procedencia jurídica de celebración de contratos interadministrativos, el honorable Consejo de Estado ha sostenido a través de su jurisprudencia lo siguiente:

"Tal como se indicó en precedencia, el elemento que define lo interadministrativo en una relación jurídica negocial es el acuerdo de dos o más entidades estatales, y no la denominación subjetiva que las partes le quieran otorgar. Frente a esto la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-761 del 28 de octubre de 2015, expediente RE-213, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos,

en control automático de constitucionalidad del Decreto legislativo 1773 de 2015, "Por el cual se autoriza la celebración de convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales, señaló que lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio es la calidad de los sujetos de la relación contractual, los cuales deben formar parte de la administración pública. (iii) Modalidad de selección: La definición de un contrato o convenio interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. Ahora bien, la ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley deba adelantarse un proceso competitivo. Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades Estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir conjuntamente con sus objetivos misionales. No obstante, el Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas que representa lo mismo en la medida en que concurran entidades estatales en el acuerdo de voluntades **(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2011, Radicado 52001-23-31-000-1996-08183-01-(15.940) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero)**

Que, el contrato interadministrativo no es una potestad discrecional, sino reglada, por lo cual al cumplirse los requisitos previstos en la ley y el reglamento resulta procedente la celebración de un contrato interadministrativo por parte del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena. EPA.

Que el contrato interadministrativo tiene como características las siguientes:

- ✓ Constituye un verdadero CONTRATO en los términos del Código Civil, por cuanto su objetivo lo constituye obligaciones patrimoniales.
- ✓ Tiene como fuente la autonomía contractual.
- ✓ Es un contrato nominado puesto que su tipología se encuentra expresamente contemplada y definida en el artículo 32 de la ley 80 de 1.993.
- ✓ La normatividad a la cual se encuentra sujeto, en principio, es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales,
- ✓ Da lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles, Persigue una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas al mismo
- ✓ La acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

(Tomado de la Circular No 014 de la Contraloría General de la República, El Auditor General de la Republica y el Procurador General de la Nación)

Que la gerencia integral de proyectos se ha convertido en un servicio que contribuye a que las entidades estatales dirijan sus mayores esfuerzos a la planeación, ejecución, control y manejo de las obras públicas; generando a través de la celebración de convenios o contratos interadministrativos con entidades estatales de reconocida idoneidad y experiencia, para que a través de ellas se realice la gestión técnica, administrativa, jurídica y financiera para el desarrollo de sus programas y proyectos, garantizando su ejecución.

Que, de acuerdo a lo anterior, encontramos que, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR — EDURBE S.A**, fue creada con base en lo dispuesto en la Ley 62 de 1937, el Decreto Presidencial N° 007 de 1984, la Ley 768 de 2002, y el Acuerdo Distrital de Cartagena de Indias N 002 de 2003: y constituida mediante Escritura Pública N° 2069 de 1981 como una SOCIEDAD PÚBLICA POR ACCIONES perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden territorial, modificada mediante Escritura Pública No. 770 del 21 de Mayo de 2016, que tiene dentro de su

objeto social, entre otros, las siguientes actividades: *"**a)** Impulsar el progreso cualitativo y cuantitativo de los entes territoriales y de cualquier otra entidad, con énfasis en el Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, municipios, departamentos y entidades públicas, privadas y/o mixtas de la Costa Atlántica, para ello podrá prestarle los servicios necesarios que mejore la eficiencia y eficacia en las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. (…) **d)** Ser promotora, **gerente**, ejecutora, consultora e interventora **de los proyectos de infraestructura** (…) **g)** Promotora, **gerente**, ejecutora, consultora y operadora **de los proyectos de: obras civiles**, hidráulicas, sanitarias y ambientales, explotación de recursos naturales, edificación y obras de urbanismo, obras de transporte y complementarios, servicios generales y diseños de redes de comunicaciones. (…)."*

Que conforme lo anterior, **EDURBE S.A** constituye una persona jurídica que goza de autonomía administrativa y financiera, personería y se rige por las normas consagradas para las empresas industriales y comerciales del Estado. También, es una entidad que tiene experiencia en la asistencia técnica, administración de recursos y gerencia integral de proyecto, razón por la cual puede resultar un aliado estratégico de las entidades públicas del nivel territorial, para el desarrollo de proyectos de alta complejidad, y que, además, cuenta con una estructura administrativa que permite poner en marcha las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales de un proyecto de infraestructura.

Que, teniendo en cuenta, las actividades propias de su objeto social, la empresa **EDURBE S.A**, cuenta con amplia experiencia en el manejo y ejecución de actividades de gerencia y gestión de proyectos de infraestructura, lo cual le permite imprimir una mayor eficiencia en el logro de las metas pretendidas, y dando cumplimiento a los principios contractuales tales como economía y principio de anualidad contractual, premisa fundamental que garantiza la ejecución de los rubros asignados para la satisfacción de las necesidades y el cumplimiento de las metas previstas en los planes de Adquisiciones de bienes, obras y servicios para la vigencia fiscal 2026.

Que, respecto de la procedencia jurídica de celebrar directamente con EDURBE S.A un contrato interadministrativo como el que se propone celebrar, la Procuraduría Regional de Bolívar a través del fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 15 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso radicado **UC-D-2019-1423135/IUS-E-2019-502065**, señaló lo siguiente:

"*(…) Ahora, ese mismo inciso (sic) c) del numeral 4º del artículo 2º, contiene unas restricciones a la contratación directa y es aquella relacionada con los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública, en los cuales no se puede contratar directamente cuando la entidad pública interesada en ser ejecutora sea una institución de educación superior pública o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por asociación de entidades públicas o las federaciones de entidades territoriales, caso en los cuales deben acudir a las demás formas de selección de contratistas.*

*Para el caso de **EDURBE S.A**, si se observan los estatutos que la rigen, se tiene que es una sociedad por acciones que se rige por las normas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es decir, no se encuentra dentro de la denominación de entidades públicas restringidas para contratar directamente la ejecución de obras, pues no está excluida de la limitación realizada en el inciso (sic) c del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007.*

Quiere decir lo anterior, que tratándose de una sociedad que para todos los efectos legales es tratada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la celebración de contratos o convenios interadministrativos para la ejecución de obras se encuentra permitida".

Que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, resulta jurídicamente viable la celebración, de manera directa, de un contrato interadministrativo entre el **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A - EDURBE S.A,** cuyo objeto sea la **GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "RELIMPIA DE**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

MANTENIMIENTO DE LA DARSENA DEL SISTEMA BOCANA ESTABILIZADA DE MAREAS (BEM), EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"

Que, en todo caso, **EDURBE** deberá acreditar que su objeto tiene relación directa con las obligaciones que se derivan del contrato a celebrar; además de acreditar capacidad jurídica, idoneidad y experiencia específica relacionada con el objeto del citado contrato interadministrativo.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que el ***presupuesto para la contratación*** asciende a la suma **SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($6.000.000.000),** La cual se respaldará con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 420 del 28 de julio de 2026.

Que ***el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos,*** es de manera electrónica, en la Plataforma del Secop II.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada y ordenar la celebración de un Contrato interadministrativo entre el **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA - EPA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A** - **EDURBE S.A,** con NIT 890.481.123-1, cuyo objeto sea la **GERENCIA INTEGRAL AL PROYECTO "RELIMPIA DE MANTENIMIENTO DE LA DARSENA DEL SISTEMA BOCANA ESTABILIZADA DE MAREAS (BEM), EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**"

ARTÍCULO SEGUNDO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal g) del numeral 4 del artículo 2° de Ley 1150 de 2007, y reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como presupuesto para la ejecución del Contrato, la suma **SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($6.000.000.000),** La cual se respaldará con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 420 del 28 de julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 29 de julio de 2026

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA (EPA)

VoBo: CARLOS TRIVIÑO MONTES / JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA